

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Ciudad.

Ref. Proceso: No. 410016001365201900154
Procesado: HARFAID RODRIGUEZ CORTES
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Alegatos de sustentación y refutación de la demanda de Casación.-

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, abogada en ejercicio adscrita a la Defensoría del Pueblo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensora del señor HARFAID RODRIGUEZ CORTES, debidamente acreditada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 me ratifico en la sustentación que aparece recogida en la demanda de casación presentada el día 10 de septiembre de 2020.

Esta defensora manifiesta no tener argumentos distintos a los consignados en la demanda de casación presentada dentro del término legal en el cual se plantearon las siguientes causales:

En el cargo primero de la demanda se planteó una afectación del debido proceso, de su estructura, toda vez que el defensor de familia asignado al proceso, no tenía interés jurídico para recurrir, en la medida que apeló la sentencia de primera instancia con el fin de lograr que mi defendido fuera privado de su libertad, a pesar de que ya había cumplido la mayoría de edad. Como expliqué en amplitud, el defensor de familia de acompañar al menor y verificar una garantía efectiva de sus derechos, pero buscar que se le dé un tratamiento intramural, constituye un actuar jurídico perjudicial a los intereses superiores del menor, porque en este caso concreto, esa pretensión fue solicitada cuando ya se había cumplido la mayoría de edad . No

debe olvidarse, señores Magistrados, que la finalidad de la privación de la libertad en tratándose en procesos contra menores, tiene una finalidad diferente a la retribución y la prevención general; sus cometidos se enfocan a buscar que el menor se prepare para la adultez y que cuando cumpla su mayoría de edad tenga la preparación suficiente para dirigir su vida . Pero si el menor ya es adulto, es claro que la detención o confinamiento, serian contrarios a esos objetivos.

Como lo manifesté en la demanda, el señor Defensor de Familia propuso la alzada con el aparente interés de procurar la salvaguarda de los derechos superiores del menor; empero, ese objetivo no se cumplió por varias razones: i) La decisión de primera instancia era de amonestación y el menor ya era adulto en ese momento, luego el recurso resultaba desfavorable a los derechos de quien ya no era menor y por lo mismo el Defensor de Familia resultó siendo más bien un Acusador de Familia; ii) El Tribunal, al decidir el recurso de apelación, omitió analizar la legitimidad del recurrente, su interés jurídico para recurrir, lo cual le hubiera permitido advertir que la apelación era contraria a los intereses del apadrinado y ello hubiera bastado para declararlo desierto; iii) El Defensor de familia si bien cumple una doble labor dentro de los procesos penales contra los adolescentes, la primera consistente en la facultad autónoma de dictar medidas de protección y la segunda, velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciada, incluyendo la observancia de las garantías penales, en este caso, ninguna de esas finalidades se cumplió porque para el momento en que se recurrió el menor ya era adulto y las sanciones, por ende, no estaban llamadas a cumplir sus finalidades. Además, el señor Defensor de Familia finca su requerimiento en que mí defendido debe ser sancionado con privación de libertad, en desmedro del principio pro homine que impone al intérprete el deber de asegurar que la hermenéutica normativa de los preceptos que favorecen la libertad, impere sobre las posturas que tienden a restringirla, máxime que existe un principio rector consagrado en el artículo 3 del Código Penal (Ley 906 de 2004), que se aplica también para los procesos de infancia y adolescencia, según el cual la imposición de las sanciones penales, responderá a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, los cuáles aplican también para las sanciones de los menores de edad.

Sin hacer más extensa mi sustentación, es claro que el acompañamiento del defensor de familia, es contrario a sus atribuciones legales y a la legitimidad con la cual debe actuar procesalmente; lo esperado era que, ahora que el menor es adulto, peticionara un acompañamiento, pero motivado en su libertad plena y propendiendo, más bien, favorecerlo en su proyecto de vida. Y es por esa falta de legitimidad en su actuar, el factor que motiva la petición de nulidad, a partir de la sustentación de su recurso inclusive. Como expliqué, cada uno de los principios rectores de las nulidades se cumplió y se explicó con amplitud y a ello me remito. Es una afectación de garantía trascendente, relevante, que afecta los tratados internacionales en los términos plasmados en el escrito de sustentación de la casación. Y por tanto solicito CASAR el fallo recurrido.

Con respecto al segundo cargo, no tengo nada nuevo que aportar ni adicionar; impugné la sentencia recurrida porque estimo que se incurrió en una violación directa de la ley sustancial puesto que en la sentencia de segunda instancia se terminó imponiendo a mi defendido una sanción privativa de la libertad en centro especializado, cuando ya no tenía la condición de adolescente; De suerte que los fines de la sanción, son contrarios al querer del legislador, concretamente a lo señalado en el artículo 170 del Código de la Infancia y Adolescencia. A juicio de la defensa se incurrió en una interpretación errónea de la ley sustancial, específicamente del párrafo 1 del artículo 187 de la Ley 1098 del 2006. Y esa interpretación equivocada surge porque el Tribunal planteó como problema que al cumplir un adolescente la edad de 18 años no podía ser sujeto de una sanción privativa de la libertad en el marco de la ley de infancia y adolescencia, cuando lo correcto era determinar si quebraba el principio de legalidad aplicar una sanción a una persona que ya no era destinataria del texto normativo represor.

Como se indicó en la demanda, el problema hermenéutico no existe porque la interpretación exegética del artículo 187 del Código de la Infancia, en correspondencia con el artículo 177 ibidem, muestra que la privación de libertad se aplica a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años; no está destinada a personas que alcanzaron ésta última edad y mucho menos a los menores de 16. Esta interpretación, como dije exegética, que consulta el sentido natural de la descripción normativa, está acorde también con una interpretación sistemática puesto que las finalidades de la sanción consagradas en el artículo 178

del mentado código de infancia, se enfocan a la protección, educación, restauración y preparación a la adultez del adolescente, es decir, cuando el menor de edad requiere mayor protección por parte del Estado. Ahora bien, si estando en el curso de su preparación hacia la vida adulta, el menor cumple los 18 años, el artículo 187 ibidem extiende la protección, porque señala que se continuará con el cumplimiento de los fines de la sanción hasta su culminación.

Esta postura es bien distinta de quien es sancionado por un hecho cometido cuando era menor, pero tal sanción se impone cuando ya es adulto, porque en estos casos esa finalidad de ofrecerle la oportunidad de reintegrarse adecuadamente a la sociedad, ya no se cumpliría frente a los objetivos del Código de la Infancia y la Adolescencia.

El problema que se presenta está ligado al principio de legalidad (principio rector y norma convencional acogida por nuestra legislación interna) y a los acuerdos internacionales como las Reglas de Beijín que aluden a la administración de justicia de menores de edad, ya que en su artículo 17.1 establece que únicamente se impondrá privación de libertad persona de un menor, en caso de ser condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra una persona o por reincidencia en la comisión de delitos. Como dije mí defendido es un infractor primario y el delito por el cual se le encausó, no fue desarrollado con el empleo de violencia.

Los intereses del menor, no pueden ser la excusa para salirse del marco de legalidad consagrado para la sanción. Es decir, no puede afirmarse que como se pretende el bienestar y formación del adolescente, su privación de libertad pueda extenderse por fuera de los límites normativos, ya que ello trasgrede garantías fundamentales e implica una violación directa de la ley. Los jueces están sometidos al imperio del precepto y una interpretación supuestamente benigna, no es excusa para pasar por encima de la disposición normativa. Es ese el planteamiento central de la demanda, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cual fue traída a mención, muestra que prepondera el principio de legalidad como norma rectora y de consagración constitucional.

Así las cosas, esta defensa insiste en que la interpretación que el Tribunal realizó respecto al artículo 187 del Código de la Infancia y Adolescencia, es contraria a la hermenéutica correcta, tanto exegética como sistemática de la ley.

Esta defensa estima que es necesario que la Corte unifique la jurisprudencia en torno a la interpretación correcta del artículo 187 de la ley de Infancia y Adolescencia; para la aquí censora, el tema es claro en cuanto que si el menor cumple 18 años y es sancionado cuando ya es adulto por un accionar cometido siendo menor a esta edad, conforme al Código de la Infancia, tal privación de libertad resulta improcedente por desbordar el principio de legalidad.

Por estas razones, el fallo del Tribunal aquí recurrido, generó graves consecuencias a mí defendido, porque fue sancionado con privación de libertad, sin que sea ello procedente conforme al principio de legalidad de la sanción. De no haberse incurrido en ello, otra hubiera sido la decisión adoptada distinta a la de ordenar la privación de la libertad.

En estos términos dejo sustentado el Recurso Extraordinario de Casación.

Petición

Como quiera que no tengo argumentos adicionales, le solicito a la Corte casar la sentencia recurrida a favor de los intereses del joven Harfaid Rodríguez Cortes, ya sea declarando la afectación de garantías judiciales (nulidad por violación al principio de legalidad), o en su defecto, declarando la violación directa de la ley sustancial como se propuso en la demanda, caso en el cual solicito la emisión de un fallo de reemplazo y como consecuencia de ello se revoque la sanción de privación de libertad.

Atentamente,



LUDY SANTIAGO SANTIAGO

C.C. No. 37321645 de Ocaña (N. de S.)

T.P. 144213 DEL C.S. de la J.

Defensora Pública- Unidad de Casación

lsantiagos@yahoo.es - lsantiago@defensoria.edu.co